



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org

*Lc.* EXP. No. CJ vo 137/04

*5 -Abe'* OFICIO No. CJ VOV 30/06

### RECOMENDACIÓN No. 8/06

VISITADOR PONENTE: LIC. VÍCTOR ORTIZ VÁZQUEZ

Chihuahua, Chih., a 4 de Abril del 2006.

**M. D. P. PATRICIA L. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**  
**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**  
**PRESENTE.-**

Visto para resolver en definitiva los autos de la queja CJ VO 137/04, que presentó el C. Q por VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS, en contra de personal de la Sub procuraduría Zona Norte por los hechos que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría General Zona Norte, procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

#### I. HECHOS :

**PRIMERO.-** El día tres de diciembre del año dos mil cuatro, el Señor Q, quien textualmente manifiesta lo siguiente: Que el día veintiuno de junio fui detenido por agentes de la policía judicial del Estado destacamentados en el municipio de Ahumada, Chih. en una cantina de nombre "Chihuahua", señalándome de haber cometido un homicidio y trasladándome a las oficinas que están enseguida del Juzgado Menor Mixto, cuando yo negué los hechos, con testigos y pruebas, fue cuando me empezaron a golpear estando yo sentado esposado en la taza del baño con los puños cerrados, en ambos lados de las costillas, en la cara y con una tabla me dieron en la espalda y en las plantas de los pies y con una bolsa de plástico me la ponían cubriéndome la cabeza, y en lo que perdía la respiración me golpeaban en el estomago con el puño cerrado y en todas partes del cuerpo, estas lesiones me fueron provocada por seis agentes de la policía judicial del estado. Quiero hacer notar que tres de ellos venían de la Ciudad de Chihuahua, ya que uno de los agentes me lo dijo.

La Médico legista en la mañana del día veintidós de junio del dos mil cuatro, me preguntó que si tenía algún golpe que me había hecho en el momento de mi detención a lo cual le dije que no, por estar amenazado por los judiciales que me habían golpeado, ya que si decía algo me iban a dar otra golpiza, por lo que la médico legista expidió un certificado, donde no aparecen huellas de violencia, pero ante la defensora de oficio y la persona que me leyó las declaraciones me preguntó que si traía algún golpe, contestándole que si, que fue cuando llamaron a la médico legista para que diera fe de las lesiones que son las que aparecen en el segundo certificado de lesiones.

Quiero agregar que identifico a los agentes judiciales que me infirieron las lesiones como: FERNANDO GÁNDARA ANGUIANO y RICARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ."

## II.- EVIDENCIAS

1.- Oficio número 6143, de fecha diez de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por el Lie. Erasmo Lerma Carvajal, dirigido al Lie. Sergio Enrique Villarreal Arellano, Primer Comandante de la Policía Ministerial Zona Norte, oficio en el que se menciona lo siguiente: "Por este conducto, me dirijo a sus finas atenciones para remitirle copia del oficio número CJ VOV 285/04, signado por el C. LIC. JAIME FLORES CASTAÑEDA, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo en el cual hace de nuestro conocimiento que se radicó en esa H. Oficina una queja presentada por el interno en el Centro de Readaptación Social para Adultos, el C. Q. Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que en un termino de quince días naturales informe directamente al funcionario antes señalado sobre el cumplimiento otorgado al mismo, con copia para el suscrito."

2.- Oficio de fecha veintidós de diciembre del dos mil cuatro, signado por los C.C. RICARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y FERNANDO GÁNDARA ANGUIANO, agentes de la Policía Ministerial Investigadora: " Por este conducto, nos permitimos dar contestación a su atento oficio no. CJ VOV 285/04 en relación a la queja presentada en esta oficina a su digno cargo, por el interno en el Centro de Readaptación Social para Adultos **Q**, quien considera fueron vulnerados sus derechos humanos al ser detenido por los suscritos el día 21 de junio del presente año. Por lo que le informamos lo siguiente:

Que en efecto el día 21 de junio del año en curso, llevamos a cabo la detención del C. **Q**, ya que después de realizar la investigación del homicidio de quien en vida llevara el nombre de X, determinamos que la última persona que había estado con el hoy occiso, fue el C. **Q**, además que al momento de detenerlo se le encontró manchas de sangre, manifestando siempre el detenido que no recordaba nada del hoy occiso ni de la sangre que había en su calzado ya que la noche anterior se había intoxicado con bebidas embriagantes y otras sustancias, por lo que al tener pruebas testimoniales de que el detenido había estado con el hoy occiso, y la sangre encontrada, no requeríamos que aceptase nada el detenido

para dejarlo a disposición del Agente del Ministerio Público, no sin antes pasar al detenido con el Médico legista para su revisión de integridad física como lo indica el procedimiento, extendiendo el certificado la Dra. LUDIVINA FUENTES, quien determinó que no presentaba lesiones. Por lo tanto negamos categóricamente haber golpeado al detenido en ningún momento ya que la doctora revisa o revisaba los detenidos sin que agentes de la corporación estuvieran presentes, por lo que el detenido no debe decir que fue amenazado en la revisión médica, además como dice el hoy procesado, varios agentes lo cuestionaron acerca del homicidios, ya que hasta el poblado se trasladaron compañeros del grupo de homicidios para tener conocimiento de los hechos, pero podemos asegurar que no atestiguamos que ningún compañero lo golpeará y mucho menos los suscritos ya que teníamos listo todo para turnar parte informativo y detenido al M.P., así que afirmamos que no se violaron los derechos humanos del detenido, y consideramos que su queja puede ser una argucia para desviar o minimizar su responsabilidad en el homicidio en cuestión.

Así mismo le enviamos copias del parte informativo de los hechos, así como copias del certificado médico expedido por la Doctora LUDIVINA FUENTES, médico legista de ese momento."

3.- Certificado de integridad física de fecha veintiuno de junio del dos mil cuatro, realizado por la médico legista DR. MARTHA LUDIVINA FUENTES, siendo las 21:00 hrs. en el que certifica: "que por orden girada por el C. MANUEL SERGIO TORRES GALLEGOS, Jefe de Grupo de la P.J.E. en Ahumada, Chihuahua. Se procede a examinar a: **Q** de X años de edad. Quien para su atención se encuentra en el Departamento: habiendo obtenido los datos positivos siguientes: "no presenta huellas de lesión físicas recientes", para los fines legales consiguiente a que haya lugar, extendemos el presente en la Cd. Ahumada, Chih. a 21 de junio del 2004." \*

4.- Oficio Núm. CJ VOV 01/05 de fecha 03 de enero del 2005 dirigido al Lie. Rubén Alberto Amavisca Biescas Juez Menor Mixto de Ahumada, Chihuahua, donde se solicito informe el estado que guarda el expediente que se iniciara en ese juzgado al ahora interno en el Centro de Readaptación Social para Adultos de Ciudad Juárez, Asunción Delgado Ramos.

5.- Acta circunstanciada, de fecha cuatro de enero del dos mil cinco, en la que el C. LIC. VÍCTOR ORTIZ VÁZQUEZ, hace constar que: "me entrevisté con el C. **Q** quejoso en el expediente VO 137/04, con el objeto de darle a conocer la contestación que rindió la autoridad señalada como responsable, a lo cual el suscrito procede a darle lectura del informe de ley, omitiendo dar lectura al parte informativo rendido por los Agentes Judiciales por ya ser del conocimiento del interesado, interrogando al interesado sobre el proceder de los Agentes Judiciales que le provocaron lesiones, manifestando lo siguiente: que el certificado que remite la autoridad responsable en el que aparece que no presentó huellas de lesiones físicas recientes, es porque a cuestionamiento que me hace la médico legista "algún golpe que se haya hecho al momento de su

detención", comenta que él le dijo que ninguno, señala que era aparente su estado de desanimo y decadencia por los golpes inferidos por los agentes, como para que la doctora no se percatara de ello, más aún que fui amenazado por los judiciales de poner otra golpiza, si decía, que sí traía golpes y además señalar que fue golpeado por ellos, por lo que ya en presencia de la Defensora de Oficio me cuestiona que si traía alguna lesión a lo que le exprese que sí, por lo que solicito la presencia de la médico legista y en presencia de la Secretaría de Acuerdos, Ministerio Público y Defensora de Oficio me quitó la camisa y dio fe de las lesiones, todos los presentes son testigos de ellos, ya que se expidió otro certificado de lesiones, el cual no obra en la contestación de la autoridad."

6.- Oficio No. 18/2005 expedido por el C. Juez Menor Mixto Interino Lie. Rubén Alberto Amavisca Viezcas, que en atención al oficio CJ VOV 01/05, envió copias certificadas referente a las constancias que integra la causa penal 31/2004 derivada de la averiguación previa 062/2004 constante de 56 fojas útiles.

7.- Copia certificada de fe prejudicial de lesiones visible a foja número 53 de las constancias que integran la causa penal 31/2004 derivada de la averiguación previa 062/2004 remitida por el Juez Menor Mixto Interino Lie. Rubén Alberto Amavisca Viezcas y media filiación, con fecha sábado diecinueve de junio del año dos mil cuatro: "En el mismo lugar y fecha el suscrito agente del Ministerio Público y testigos de asistencia con quienes actúa, da fe de tener a la vista al C. Q, el cual al ser examinado en forma ocular no presenta lesiones en forma externa y tiene la siguiente media filiación de estatura aproximada de un metro con X centímetros de estatura, tez X, complexión X, cabello X, cejas X, ojos de color X, nariz X, boca X, labios X, barba y bigote X, asimismo dicha persona se encuentra vestido con pantalón de mezclilla de color azul y sin calcetines y zapatos. Lo que se asienta en vía de fe prejudicial para los fines legales a los que haya lugar."

8.- Copia de certificado previo de lesiones, de fecha veinticuatro de junio del dos mil cuatro, expedido por la Dra. MARTHA LUDIVINA FUENTES, en el que se expresa, que: "por orden girada por la C. ESPERANZA RODRÍGUEZ RÍOS, Defensora de Oficio Adscrito al Juzgado Menor Mixto de Cd. Ahumada, se procede a examinar a: Q de X años. Quien para su atención se encuentra en: las oficinas del Juzgado.

Habiendo obtenido los datos positivos siguientes: 24 de junio del 2004 15:30 horas. Presenta 3 manchas hiperemicas de 5x2 cm, 5x3 y 5x4 cms. En el cuero cabelludo, en las regiones parietales. Mancha equimotica en la cara posterior del brazo izquierdo de 20x15 cms de color violeta a verdoso. Mancha equimotica de 7x5 en la base de la escápula izquierda de color violeta. 2 manchas equimoticas de color violeta de 1x1 cm 2x2 cm en el costado izquierdo. Mancha equimotica de 2x2 cm en el costado izquierdo. Mancha equimotica de 2x2 cm en el dorso línea media a nivel del dorsal 8 color guinda. Mancha equimotica triangular verdosa, en la región escapular derecha de 7x9 cms. Hacia el hombro equimosis de 20x8 cm de diversos tonos de morado al violeta y verdoso. 3 equimosis púrpuras

irregulares en el costado derecho de 1.5x3 cms. equimosis de 1.5 cm en la región del hipocondrio derecho violeta. 3 escoriaciones superficiales en mesogastrio, lineales. 2 escoriaciones superficiales en el pecho de 1x0.5 cm, equimosis en la cara posterior del muslo izquierdo triangular de 20cm de base x 20 cm de altura. Plantas de los pies hiperemicos.

Son de las que NO ponen en peligro la vida, tardan MENOS de quince días en sanar y NO acarrear consecuencias medicolegales. Para los fines legales consiguientes a que haya lugar, extendemos el presente en la Cd. Ahumada, Chih. a 24 de junio de 2004."

9.- Copia del certificado médico, de fecha del día veinticuatro de junio del dos mil cuatro, practicado al Sr. Q, expedido por el Dr. SALVADOR RENTERÍA SALCIDO, en el que se describe: "por medio de la presente, el que suscribe Médico Cirujano con Cédula profesional 1744655 para ejercer la profesión medica hace constar, que se le realizó examen Médico al Sr. Q, de 41 años de edad, el cual a la exploración física presenta dos tatuajes, uno con la figura de una cobra en cara externa de brazo derecho y otro con la figura de un dragón en la cara externa de brazo izquierdo. Presenta además equimosis y hematomas múltiples en cara posterior de brazo posterior de brazo izquierdo, equimosis dorsal inferior derecho, equimosis dorsal superior derecha, equimosis y hematoma en hipocondrio derecho, equimosis múltiples en cara posterior de muslo izquierdo y derecho. No presenta ningún grado de intoxicación.

Por las características de sus lesiones se consideran que NO ponen en peligro su vida, MENOS de quince días tardan en sanar y no dejan consecuencias medicolegales."

10.- En fecha veintiséis de enero del dos mil cinco, se recibió oficio número 39/2005, signado por el Dr. Noe Ladrón de Guevara Márquez, Presidente Municipal de Ahumada, Chihuahua, dirigido al Lie. Víctor Ortiz Vázquez Visitador, y adjunta la declaración rendida en la Dirección de Seguridad Pública Municipal por el Sr. Q: "Fui aprendido por los Agentes de la judicial del Estado, el lunes veintiuno de junio, en el bar "Chihuahua", donde fui llevado a los separas de la Judicial del Estado, donde los golpes que traigo ahí me los proporcionaron, por querer hacerme el culpable de un homicidio del joven apodado el "X", siendo que ellos me decían que ya tenían las evidencias y como yo no soy culpable, les decía que no, por lo cual me seguían golpeando. Así mismo quiero mencionar que en los separas de seguridad pública me han tratado de lo mejor. Esto esta escrito con mi puño y letra. Firma Q."

### III. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDA.-** Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, lo anterior se realizará, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**TERCERA.-** Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CJ VO 137/04, se advierte que los hechos expuestos por el señor **Q** constituyen una violación a sus Derechos Humanos, cometida por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con base a los siguientes consideraciones:

De la investigación de los hechos, así como de las constancias previstas en el expediente de referencia se ilustra que el acto de agravio que expresó el **Q** al señalar en su escrito inicial, que su detención por agentes de la otrora Policía Judicial del Estado destacamentos en el municipio de Ahumada, Chihuahua se debió al ser acusado por cometer el delito de homicidio, y después de conducido a unas oficinas que están enseguida del Juzgado Menor Mixto de esa localidad, fue cuando él negó los hechos con testigos y pruebas, que fue cuando lo empezaron a golpear los agentes, con los puños cerrados en ambos lados de las costillas, en la cara y con una tabla le daban en la espalda y en las plantas de sus pies y con una bolsa de plástico se la ponían cubriéndole la cabeza, lesiones que argumenta el quejoso le fueron provocadas por seis agentes de la P. J. E.<sup>1</sup>, estando él sentado en la taza del baño de esa oficina.

**CUARTA.-** Al contestar la solicitud de informes, la referida dependencia por conducto del C. Lie. Sergio E. Villarreal Arrellano Primer Comandante de la ahora Policía Ministerial Zona Norte, adjuntó únicamente el parte informativo de los hechos, así como la copia del certificado de integridad física expedido por la

<sup>1</sup> Policía Judicial del Estado.

Médico Legista Martha Ludivina Fuentes -evidencia 3-, donde se expresa que: "no presenta huellas de lesión física recientes", por lo anterior a juicio del Visitador se hizo necesario que el quejoso conociera el contenido de la respuesta de la autoridad en base al artículo 62 del Reglamento Interno de la Ley en la materia de Derechos Humanos, por lo que se recavo su comparecencia, la que quedo asentada en el acta circunstanciada correspondiente -evidencia 5- donde manifiesta entre otras cosas: "que el certificado que remite la autoridad en el que aparece que no presentó huellas de lesiones físicas recientes es por que al cuestionamiento que me hace la médico legista -algún golpe que se haya hecho al momento de su detención-, comenta que él le dijo que ninguno, y señala que era aparente su estado de desanimo y decadencia por los golpes inferidos por los agentes como para que la doctora no se percatara de ello, más aún que fui amenazado por los judiciales de ponerme otra golpiza, si decía, que sí traía golpes y además señalar que fue golpeado por ellos..."(sic), por lo que a la integración de la averiguación previa 062/2004 que se instruyó en contra del **Q** por el delito de homicidio emitieron un certificado médico en el cual la perito Martha Ludivina Fuentes certifico no apreciar huellas de lesión física reciente en el inculpado, siendo que posteriormente tal y como lo afirma el reclamante en evidencia 5 "... ya en presencia de la Defensora de Oficio me cuestiona que sí traía alguna lesión a lo que le exprese que sí, por lo que solicito la presencia de la médico legista y en presencia de la Secretaria de Acuerdos, y Ministerio Público me quite la camisa y dio fe de las lesiones, por lo que todos los presentes son testigos de ello, ya que se expidió otro certificado de lesiones..."(sic), documental que no fue incluida en la contestación que rindiera la autoridad, continuando con la integración del expediente en mención, el suscrito Lie. Víctor Ortiz Vázquez solicito al Juez Menor Mixto Interino de Ahumada, Chihuahua el estado que guarda el expediente en tramite -evidencia 4- y en atención a esa solicitud envió copias certificadas constantes en 56 fojas útiles, referente a las constancias que integran la causa penal instaurada por el ilícito de homicidio en contra del **Q**, cotejo del original en el que aparece el segundo certificado de integridad física visible a foja 64 del principal, aseverando las lesiones del inculpado a solicitud de la Defensora de Oficio la C. Esperanza Rodríguez Ríos, siendo que a foja 53 el agente del Ministerio Público en fecha 22 de junio del 2004, con testigos de asistencia con quien actúa, da fe, de tener a la vista al señor **Q**, y asienta que al ser examinado en forma ocular no presenta lesiones en forma externa, desempeño del representante social que entrevé su parcialidad como autoridad acusadora, actitud que deberá ser investigada para efecto de determinar si con su omisión incurrió en responsabilidad.

**QUINTA.-** Por lo anterior cabe destacar, que se crea una opinión, en la que se establece que las lesiones que presentó el agraviado fueron producidas por terceras personas, en forma intencional y que en primera instancia se pretendió ocultar su existencia, prueba de ello es que la autoridad de procuración de justicia de esa localidad recava dos certificados previos de lesiones del inculpado -evidencias 3 y 8 respectivamente-, por lo que en el primero de ellos expedido en fecha 21 de junio del 2004 a las 21:00 hrs. donde se hizo constar que el quejoso

no presentaba huellas de lesiones físicas recientes y en el segundo certificado del día 24 de junio de 2004 suscrito a las 15:30 hrs., tres días después de haber ocurrido los hechos, en el que se determinan veintiún observaciones medicas que hace notar la misma perito legista que inicialmente lo había valorado y había certificado que no traía huellas de lesiones físicas, documento que no fue puesto a la vista de este Organismo por la autoridad implicada, aun sin embargo si obra en las constancias que integraron la causa.

Posteriormente y en seguimiento a dicha causa penal, este Organismo constató que el 7 de marzo del 2005 el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial Bravos, dentro de la causa número 062/2004 dictó sentencia absolviendo de los cargos al quejoso **Q** al considerar que no había elementos suficientes para atribuirle responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, dejándolo en absoluta libertad. Esta circunstancia reviste interés jurídico para la presente instancia, toda vez que si consideramos el informe que rindieron el 22 de diciembre del 2004 los agentes de la policía Ministerial Investigadora Ricardo Rodríguez Ramírez y Fernando Gándara Anguiano entre otras circunstancias manifiesta negar los hechos que se les imputan, que no era necesario que el detenido aceptase su participación en el ilícito, pues existían testimoniales y manchas de sangre en el calzado del hoy quejoso que lo incriminaban en los hechos, al haber dictado el Juez sentencia absolutoria, tenemos entonces que dichas pruebas en conjunto con la pretendida confesión, resultaron insuficientes.

Del estudio de las constancias que obran en autos se acredita que existieron irregularidades por parte de los elementos de la otrora Policía Judicial del Estado, que tuvieron bajo su custodia al señor **Q**, pues las lesiones que a éste se le apreciaron presentaban una evolución de tres días después de haber sido inferidas hasta el momento de su certificación médica, como quedo precisado en la opinión técnica - evidencia 8 -, si tomamos en consideración que el quejoso fue detenido el 21 de junio de 2004, y el 24 del mes y año mencionados fue examinado por la perito médico del departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, quien en su revisión denota notoria alteración en su salud, por lo cual se presume que éstas le fueron ocasionadas durante su custodia y permanencia ante los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, ya que a su ingreso a los separes de la policía municipal de ciudad Ahumada, Chihuahua, lugar donde fue custodiado, el quejoso redacta de su puño y letra su declaración donde vuelve a señalar a los referidos agentes, como las personas que le causaron las lesiones.

Por lo anterior, este Organismo considera que la conducta de los servidores públicos que nos ocupa, causaron durante la investigación una alteración física en la salud del quejoso, infringiendo intencionalmente sufrimientos con la finalidad de hacerlo confesar la comisión de un delito, en este caso el homicidio de X, con la actuación de los referidos servidores públicos se aprecian violaciones a lo establecido por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 2, 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y

Sancionar a la Tortura, además al haberse apartado de los criterios de legalidad y eficiencia que están obligados a observar en el desempeño de sus funciones, dicha actuación deberá ser analizada a la luz de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y además investigada en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, disposición que establece en su párrafo primero y segundo, lo siguiente: "Los estados partes garantizaran a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Así mismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procedan de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal."

En consecuencia, lo procedente es dirigir recomendación al superior jerárquico de los servidores públicos implicados, en este caso a la Procuradora General de Justicia en el Estado para efectos de que instruya lo procedente y se investiguen los hechos reclamados por el quejoso, con el objeto de establecer la procedencia de responsabilidad penal y/o administrativa que diera lugar.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que fueron violados los derechos fundamentales del quejoso, por lo que en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente es dirigirle la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.- A Usted M. D. P. Patricia Lucila González Rodríguez,** Procuradora General de Justicia del Estado, gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la detención, investigación y malos tratos a **Q**, procedimiento en el cual se tomen en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, e imponga en su caso las sanciones que resulten.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

^.

**ATE TAMENTE:**  
**JO GONZÁLEZ BAEZA.**  
**RESIDENTE.**

LIC. POLI  
PF

c.c.p. Q.- Quejoso para su conocimiento, c.c.p. Lie. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico de la C.E.D.H. c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos